

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 15-2019-00866-01

Resuelve el Juzgado el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria al de reposición por la parte demandante en contra del auto adiado el 11 de marzo de 2022 ¹, adicionado con providencia del 28 del mismo mes², a través de los cuales el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad mantuvo la determinación adoptada por auto del 22 de enero de 2022, y negó la alzada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito allegado al expediente el 31 de marzo de 2022, la parte actora manifestó que la labor del juez además de actuar respetando el principio de legalidad en todos sus actos, también incluye el respeto al debido proceso, garantía que a su criterio no ha sido observada en el trámite de marras por cuanto la decisión de denegar la alzada advierte un capricho por parte del juez de conocimiento de pasar por encima lo establecido en las normas que regulan la materia, particularmente lo dispuesto en el artículo 321 numerales 8 y 9 del Código General del Proceso.

Alude que el fondo del auto fechado 20 de enero de 2022, corresponde a una medida cautelar impuesta en forma extensiva sobre los honorarios del apoderado del demandante y la negativa de su entrega, los que previamente fueron acordados con la parte que representa. Providencia en la que además se resolvió una medida cautelar solicitada por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad.

2. Dentro del término de traslado³, la contraparte no efectuó manifestación alguna.

3. Por auto del 24 de junio pasado⁴, el *a quo* dijo no compartir los argumentos del recurrente, pues como se anotó en providencia del 28 de marzo de 2022 el recurso de apelación es taxativo, es decir, solo es procedente para los asuntos que la ley determine, los que están enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial de esta misma codificación, no observándose que en dicho compendio normativo establezca la procedencia del recurso de alzada para el auto que niega adicionar la providencia de fecha 10 de agosto de 2021, en punto a que se haga entrega al apoderado de la parte actora lo correspondiente a sus honorarios, y que los montos restantes se pongan a disposición del juzgado de familia.

De lo que concluye que, no es acertado lo señalado por el censor al indicar que tal determinación se enmarque en el ámbito de una medida cautelar y que por esa razón la mentada determinación es susceptible de alzada.

II. CONSIDERACIONES

¹ Archivo digital No.52

² Archivo digital No. 49

³ Archivo digital No. 55

⁴ Archivo digital No.57

En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la providencia impugnada, pues éstos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues del silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

Para el caso bajo estudio, encontramos entonces que la competencia de esta instancia judicial se circunscribe entonces a determinar si la determinación consistente en no acceder a adicionar y aclarar el auto que terminó el proceso en la forma en como fue decidida por el juez de primer grado, es o no susceptible de alzada bajo las reglas del Código General del Proceso.

Bajo tales presupuestos, y revisando las actuaciones procesales surtidas ante el Juez de primer grado, advierte prontamente el Juzgado que la determinación adoptada en punto a negar el recurso de alzada, se encuentra llamada a ser confirmada como pasa explicarse.

En ese sentido, examinado el contenido del artículo 321 del Código General del Proceso, y normas posteriores de tal codificación, se advierte que el auto que ordena estarse a lo ya decidido, no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada, por lo cual la negativa de conceder de la apelación fue acertado de acuerdo a lo acontecido en el proceso y que atiende a la siguiente cronología.

- Por auto del 10 de agosto de 2021, el Juzgado de primera instancia decretó la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, decretó la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, ordenando la entrega de dineros al extremo demandante hasta la concurrencia del valor liquidado, y el exceso a quien los haya consignado.

- Frente a la mentada determinación, el 13 y 19 de agosto de 2021, tal y como se observa en el archivo digital No. 31, el apoderado del extremo ejecutante solicitó aclaración y adición, en lo relacionado con la persona a la que se le entregaría el valor de los depósitos judiciales, para lo cual destacó entre otras cosas las facultades que él tenía el recurrente como apoderado del demandante fallecido en el curso del proceso.

- Solicitud que fue negada mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 bajo el argumento de que *“No se accede a adicionar y aclarar el auto que antecede, como quiera que no existe mérito, tenga en cuenta el memorialista que los dineros tal y como se*

ordenó en auto del 10 de agosto de 2021 se entregaran únicamente al extremo demandante, en atención a que en este proceso no se encuentra reconocida una cesión de derechos litigiosos, medidas cautelares en proceso de sucesión o sucesión procesal en firme, lo anterior amén del 21 de mayo de 2021.”

- Milita en el archivo digital No. 36, nuevamente solicitud de adición y aclaración radicada el 13 de agosto de 2021 por el apoderado de la extrema activa ya resuelta en providencia anterior.

- Por lo que a través de providencia fechada el 20 de enero de 2022, el Juez de conocimiento entre otras determinaciones dispuso *“Respecto de la misiva del 13/08/2021 13:53 estese a lo resuelto en auto que antecede, más aún con la medida cautelar solicitada por el Juzgado 31 de Familia.”* (subrayas fuera del texto)

- El 25 de enero de 2022, frente a tal decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

- Por autos del 11 y 28 de marzo de 2022 el auto reprochado fue mantenido, y se negó el recurso subsidiario de alzada.

Lo que indica entonces que el juzgado desde el proveído 30 de septiembre de 2021, se pronunció de fondo finalmente sobre un punto medular de la terminación, esto es a quien se debía entregar los dineros materia de ejecución, esto porque la providencia indica la razón por la cual no era procedente entregar las sumas de dinero que por concepto de medidas cautelares se encontraran en el expediente en la forma en como fueron pedidas por el libelista y esta decisión quedo en firme en tanto que no fue cuestionada por los extremos del litigio.

En contraste el recurso vertical fue formulado contra una decisión que no dispuso nada nuevo sino que simplemente remitió al inconforme a lo ya decidido.

Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al juez de primer grado para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de ésta ciudad,

I. RESUELVE

Primero. Declarar bien denegada la apelación que la parte demandante interpuso contra el auto fechado el 20 de enero de 2022 por las razones expuestas en esta determinación.

Segundo. Por Secretaría, devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Tercero. Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810d3c667ce8f9f169db51ab8d4ddd83044b444b45561e884c8f7149fe832c30**

Documento generado en 08/09/2022 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>